

Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada y **se tiene, además, presente:**

PRIMERO: Que don Roberto Guzmán Lyon dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 3.538 en contra de la Resolución Exenta N° 1.429, dictada el 25 de febrero de 2022 por el Director Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, por orden del Consejo, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra del Oficio Ordinario N° 9.305 de 28 de enero de 2022, acto que, a su vez, rechazó la solicitud de declaración de suficiencia del pago de la multa de 75.000 Unidades de Fomento previamente impuesta al reclamante.

SEGUNDO: Que el adecuado entendimiento de la controversia exige recordar los siguientes hitos del procedimiento administrativo y judicial que culminó con la emisión del acto reclamado:

a. El 2 de septiembre de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 223, la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, "SVS") impuso a don Roberto Guzmán Lyon una multa de 550.000 Unidades de Fomento, con ocasión de la responsabilidad infraccional determinada a su respecto en el marco del denominado "Caso Cascadas".



b. El 5 de septiembre de 2014, la SVS notificó el acto anterior al reclamante, mediante carta certificada.

c. El 26 de septiembre de 2014, el administrado dedujo, en contra del acto sancionatorio, la reclamación que en aquel momento reglaba el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538. Tal acción fue ingresada bajo el Rol C-21305-2014 del Decimosexto Juzgado Civil de Santiago, y fue sometida a las reglas del juicio sumario.

d. El 11 de diciembre de 2017, el tribunal de primera instancia dictó la sentencia que acogió parcialmente la reclamación y rebajó la multa a 75.000 Unidades de Fomento, teniendo en especial consideración la inaplicabilidad del inciso 3° del artículo 29 del Decreto Ley N° 3.538, ordenada por el Tribunal Constitucional en causa Rol N° 2922-2015-INA.

e. El 13 de mayo de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 957-2018, rechazó los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos en contra del fallo de primer grado, confirmándolo.

f. El 29 de septiembre de 2021, esta Corte Suprema, en causa Rol N° 79.324-2020, rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo dirigidos en contra del fallo mencionado en el literal anterior, quedando firme la decisión de instancia.



g. El 7 de octubre de 2021, don Roberto Guzmán Lyon enteró a beneficio fiscal la suma de \$2.259.332.250, monto equivalente a 75.000 Unidades de Fomento de aquella época, a modo de pago de la multa impuesta en su contra.

h. El 15 de octubre de 2021, una vez afinada la recepción del dinero por el Servicio de Tesorerías mediante la emisión del comprobante de caja respectivo, el actor dio cuenta del pago ante la CMF.

i. El 29 de octubre de 2021, a través del Oficio Ordinario N° 89.924, previo a resolver, la CMF solicitó a la Contraloría General de la República su dictamen, preguntando si las multas impuestas y notificadas al tenor del Decreto Ley N° 3.538, en su texto anterior a la Ley N° 21.000, se debían regir, en lo atingente a su pago y al devengamiento de intereses, según aquel precepto o a su tenor actualmente vigente.

j. El 17 de enero de 2022, la Contraloría General de la República emitió el Oficio N° E1175746/2022, que comunicó a la CMF el ejercicio del deber de abstención de informar, por tratarse, lo consultado, de un asunto litigioso.

k. El 28 de enero de 2022, la CMF dictó el Oficio Ordinario N° 9.305, que rechazó tener por íntegramente pagada la multa, bajo el entendido que la normativa aplicable es aquella vigente al momento de la notificación



del acto sancionatorio, en virtud del principio de ejecutoriedad inmediata de los actos administrativos a partir del momento de su notificación. En ese contexto, el inciso 3° del artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, antes de su modificación por la Ley N° 21.000, ordenaba que reclamada judicialmente la multa se suspendía la obligación de pago, pero se continuaban devengando intereses desde el undécimo día contado desde la notificación del acto sancionatorio, de manera tal que a las 75.000 Unidades de Fomento enteradas por el actor faltaba el pago de aquellos intereses previstos en la ley.

l. El 4 de febrero de 2022, el reclamante dedujo recurso de reposición en contra del acto anterior, insistiendo en la solicitud de declaración de suficiencia del pago, en aplicación de lo dispuesto, hoy, en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538, introducido por la Ley N° 21.000 de 23 de febrero de 2017, que prevé que los intereses de la multa se devengan sólo desde que el pago de la sanción se ha hecho exigible, hito que, según la misma norma, ocurre cuando la resolución que la impuso se encuentra firme.

m. El 25 de febrero de 2022, la CMF dictó la Resolución Exenta N° 1.429, que rechazó el recurso administrativo de reposición.



TERCERO: Que, en su reclamación, el actor denunció la ilegalidad de la decisión administrativa en virtud de los siguientes motivos:

a. La suficiencia del pago realizado por don Roberto Guzmán Lyon, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley N° 3.538, por: **(i)** ser ésta la única solución compatible con el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva; **(ii)** considerarse los intereses como parte de la sanción; **(iii)** la inconstitucionalidad del antiguo artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538; **(iv)** la insuficiencia del argumento orientado a la "ejecutoriedad", invocado por la CMF para rechazar la solicitud del actor; y, **(v)** haber previsto el legislador una nueva forma de cómputo de los intereses, guiado por el criterio de la exigibilidad de la sanción.

b. La ausencia de motivación suficiente del acto impugnado, al no haberse hecho cargo de todas las alegaciones formuladas por el infractor en sede administrativa, coincidentes con aquellas enunciadas en el literal anterior.

c. La omisión de aplicación del principio de retroactividad de la ley sancionatoria más favorable para el administrado, directriz que la CMF entendió limitada al



ámbito penal, contrario al parecer de la doctrina y jurisprudencia uniforme.

Por todo lo dicho, el actor solicitó en su libelo que se acogiese el recurso de reposición interpuesto en contra del acto sancionatorio, disponiéndose que el pago de la multa realizado por el actor fue completo, suficiente y oportuno, no devengando interés alguno.

CUARTO: Que, en su contestación, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del órgano reclamado, instó por el rechazo de la acción, en virtud de las alegaciones que, luego, reiteró en su recurso de apelación.

QUINTO: Que el fallo de primera instancia acogió el reclamo, sin costas, declaró que la Resolución Exenta N° 1.429 es ilegal, dejó sin efecto aquel acto, y ordenó a la CMF resolver la reposición administrativa como en derecho corresponda, considerando que el devengo e inicio del cómputo de intereses de la multa impuesta al actor se rige por los artículos 59 y 62 de la Ley N° 21.000. Para ello tuvo en consideración, respecto del fondo de la controversia:

a. Que la correcta interpretación del artículo 1° de la Ley N° 21.000, junto a su artículo 5° transitorio, lleva a entender que la totalidad de la regulación del Decreto Ley N° 3.538 fue reemplazada, tornándose inaplicable el texto anterior desde la entrada en vigencia de la Ley N°



21.000, salvo en lo relativo a la tramitación de los procedimientos sancionatorios pendientes e iniciados con anterioridad al comienzo de las actividades de la CMF, no siendo este el caso.

b. Que, así, la oportunidad desde cuando se devengan y se deben intereses por el retardo en el pago de las multas quedó regida por el tenor de las normas introducidas por la Ley N° 21.000, incluso tratándose de multas impuestas con anterioridad cuya reclamación judicial fue resuelta estando vigente la nueva ley, al no tratarse de una de las hipótesis excepcionales previstas en el artículo 5° transitorio.

c. Que, desde una perspectiva sistemática, esta interpretación guarda armonía con lo previsto en otras leyes, tales como los artículos 647 y 1559 del Código Civil, artículo 18 del Código Penal, y artículo 19, N°3, inciso 6° de la Constitución Política de la República.

d. Que lo dicho no se desvirtúa por el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, reglado en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, pues la misma norma hace la salvedad respecto de aquellos casos en que una disposición establece lo contrario, como es el caso de la regulación introducida por la Ley N° 21.000.

e. Que, en conclusión, el tribunal de primer grado sostuvo que, al haber estimado aplicables al devengo de



intereses normas que se encontraban derogadas, la CMF infringió lo dispuesto en los artículos 1 y 5 transitorio de la Ley N° 21.000, e inaplicó los artículos 59 y 62 del Decreto Ley N° 3.538, según su texto actual.

SEXTO: Que, en contra de la sentencia antes reseñada, el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Comisión para el Mercado Financiero, dedujo recurso de apelación, desarrollando la siguientes alegaciones:

a. Denuncia que la sentencia confundió los efectos de los actos administrativos y los efectos de reclamar judicialmente dichos actos ante el juez, insistiendo en que los actos surten efectos desde que son notificados, por así disponerlo el artículo 51 de la Ley N° 19.880, que establece el principio de ejecutoriedad. En ese contexto, la sentencia apelada modificó los efectos de la Resolución Exenta N° 223, que ya habían sido determinados por el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, vigente a la época de la notificación de aquel acto, norma que suspendía únicamente el plazo para pagar la multa, en caso de que ella fuese reclamada, pero no alteraba los demás efectos del acto, entre los que se encuentra el devengo de intereses desde el undécimo día posterior a su notificación.



b. Enfatiza que el régimen jurídico aplicable era aquel que se hallaba vigente al tiempo de la ejecución de la conducta sancionada, coincidiendo con el tribunal *ad quo* en cuanto a que la hipótesis de ultraactividad reglada en la norma transitoria no guardaba pertinencia con los hechos de la controversia, pero recuerda que, aquí, el procedimiento administrativo se sustanció, en su totalidad, bajo el imperio del entonces vigente Decreto Ley N° 3.538, siendo aquel el régimen jurídico que el infractor conocía y al que fue sometido, de manera tal que, al entender lo contrario, los jueces de primer grado infringieron no sólo el artículo 30 del Decreto Ley 3.538, sino que, además, sus artículos 34 y 37, el artículo 24 de la Ley de Efectos Retroactivos de las Leyes, el artículo 19 del Código Civil, y los artículos 3 y 51 de la Ley N° 19.880.

c. Acusa que la sentencia transgredió el artículo 5° transitorio de la Ley N° 21.000, regla que, como se ha dicho, establece el derecho aplicable a los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la modificación introducida por la Ley N° 21.000, ordenando la aplicación de las normas vigentes a la época del inicio del procedimiento respectivo, calidad que, en el caso concreto, tenía el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, según su texto vigente a 2014.



d. Refiere que las normas transitorias contenidas en la Ley N° 21.000 no disponen la aplicación de la nueva regulación legal a situaciones acontecidas durante la vigencia del texto primitivo del Decreto Ley N° 3.538, alertando que, específicamente, el nuevo ordenamiento no reguló la situación de los intereses devengados con ocasión de multas notificadas con anterioridad a su vigencia.

e. Propone que el reemplazo del texto primitivo del Decreto Ley N° 3.538, en virtud del artículo 1° de la Ley N° 21.000, no altera el hecho de que la norma original gobierna la situación jurídica consolidada desde la notificación del acto sancionatorio, por cuanto la nueva norma no eliminó los efectos ya insertos en la realidad jurídica, pese a que, en la contienda de marras, mientras estuvo pendiente la resolución de la reclamación judicial el pago de la multa no fue exigible.

f. Insiste en que el sistema jurídico administrativo sólo establece restricciones para la eficacia retroactiva de las resoluciones administrativas, no para su eficacia demorada, como se desprende del artículo 52 de la Ley N° 19.880. Así ocurría con el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, norma que lleva al recurrente a entender que la eficacia del acto sancionatorio, en cuanto al cobro de la multa, se vio demorada por la interposición de la reclamación judicial, sin que ello alterase el devengo de



intereses desde el undécimo día posterior a la notificación.

g. Reitera lo explicado en el acto impugnado respecto de la inexistencia de norma, en el derecho administrativo, que ordene la aplicación retroactiva de una norma posterior cuando ésta es favorable para el administrado.

h. Persevera en la idea que el derecho a cobrar la multa y sus intereses se radica en el patrimonio del Fisco desde el momento de su aplicación.

i. Alega que, en derecho, sólo se puede suspender el ejercicio de un derecho que se tiene y no de una mera expectativa, de manera tal que cuando el artículo 30 primitivo del Decreto Ley 3.538 suspendía el plazo para cobrar la multa, ratificaba que el derecho a su cobro ya había ingresado al patrimonio Fiscal, al igual que el derecho a percibir los intereses.

j. Denuncia que el fallo infringe el artículo 9 del Código Civil y los artículos 7 y 8 de la Ley de Efectos Retroactivos de las Leyes, al vulnerar derechos adquiridos por el Fisco, sobre la base del argumento indicado en el literal anterior.

k. Recuerda las limitaciones de la reclamación contencioso-administrativa como mecanismo de revisión de un acto administrativo ejecutorio, al tratarse de un control



retrospectivo de la legalidad de decisiones de órganos de la Administración del Estado, sin ser una nueva instancia declarativa.

l. Reitera que el cómputo de los intereses de la multa, según el tenor primitivo de los artículos 30 y 34 del Decreto Ley N° 3.538, no priva al administrado de la posibilidad de acceder al control judicial de la legalidad de lo resuelto, insistiendo en que el acto administrativo notificado crea obligaciones sin la necesidad de sujetarse a la autorización de un órgano judicial.

m. Califica como erróneo sostener que deben aplicarse los nuevos artículos 59, 62 y 71, en lo que se refiere a los intereses de una sanción impuesta y reclamada judicialmente con anterioridad a su entrada en vigor, por cuanto: (i) el legislador no lo dispuso así en la Ley N° 21.000; (ii) los intereses fueron previstos expresamente en la ley, de modo que deben entenderse como parte de la sanción; y, (iii) los intereses ya se habían devengado durante toda la tramitación judicial de la causa.

n. Asevera que el reemplazo del texto del antiguo Decreto Ley N° 3.538 no altera que la ley que rige los intereses devengados resulta ser aquella vigente a la época de la notificación del acto administrativo sancionador, reiterando los argumentos anteriores.



o. Rechaza que el devengo de intereses desde la aplicación de la sanción vulnere el derecho al debido proceso, si se considera que el pago de la totalidad de la multa, antes o al momento de reclamar, no era una imposición legal sino una opción que el administrado podía tomar o no con la finalidad de evitar el devengo de intereses, sin perjuicio de lo que finalmente se resolviese.

p. Acusa que la sentencia recurrida incurrió en *ultra petita*, atendido a que, en su libelo, el actor pidió que se ordenase a la CMF acoger la reposición, que se declarase que el pago fue completo, oportuno y suficiente, y que no se adeudaba interés alguno. En cambio, la Corte de Apelaciones declaró ilegal la Resolución Exenta N° 1429, la dejó sin efecto, y ordenó a la CMF resolver la reposición como en derecho corresponda, considerando que los intereses se rigen por los artículos 59 y 62 de la Ley N° 21.000. Ante tal discordancia, se habría vulnerado el derecho a la defensa del reclamado, quien no pudo argumentar en contra de declaraciones no pedidas en el libelo, y que, por lo tanto, eran ajenas al contenido del juicio.

q. Acusa que la orden dada por la Corte de Apelaciones excede la competencia jurisdiccional otorgada por la ley, pues al instruir la aplicación de lo dispuesto



en los artículos 59 y 62 del Decreto Ley N° 3.538, según su texto actual, el tribunal se erigió en una nueva instancia administrativa, sustituyendo a la Administración.

r. Resalta que la presentación original del reclamante no se enmarca en un procedimiento de cobro, pues aquel asunto se encuentra dentro del ámbito de la competencia que la ley entrega a la Tesorería General de la República.

s. Reitera la inadmisibilidad del reclamo ante la improcedencia de solicitar una sentencia declarativa de derechos, petición que excedió con largueza los márgenes de un mecanismo de revisión de legalidad dotado de una potestad invalidatoria de derecho estricto.

t. Denuncia la falta de decisión del asunto controvertido por haberse omitido pronunciamiento sobre la excepción de ineficacia y admisibilidad antes referidas.

u. Acusa, finalmente, que se ha incurrido en falta de decisión del asunto controvertido por no haberse emitido pronunciamiento sobre la alegación de preclusión fundada en que la resolución sancionatoria se encuentra firme y no fue reclamada.

En razón de todos aquellos argumentos, la apelante solicita que se revoque el fallo de primer grado y se rechace la reclamación, con costas.



SÉPTIMO: Que, para abordar adecuadamente las numerosas alegaciones contenidas en el arbitrio de alzada, se torna necesario agrupar tales argumentos en seis categorías distinguibles entre sí, que ameritan ser analizadas separadamente. A saber: **(i)** aquellos argumentos orientados a cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional para determinar cuál es la normativa aplicable y disponer su aplicación; **(ii)** aquellos motivos que, relacionados con lo anterior, proponen la inadmisibilidad de la acción por contener una solicitud declarativa de derechos incompatible con la naturaleza de la acción; **(iii)** la alegación de *ultra petita*; **(iv)** las denuncias de omisión de resolución parcial del asunto controvertido; **(v)** la invocación de la competencia de la Tesorería General de la República, y no de la CMF, para determinar la suficiencia del pago de la multa y, eventualmente, perseguir su cobro junto con los intereses, o sólo de estos; y, **(vi)** aquellas alegaciones centradas en cuestionar la conclusión de fondo alcanzada por el tribunal de primer grado, consistente en la pertinencia de aplicar la normativa introducida por la Ley N° 21.000 al cobro de la multa impuesta bajo el régimen anterior.

OCTAVO: Que las dos primeras líneas argumentativas no podrán ser atendidas, pues en ellas se desconoce que, en la contienda de marras, el ejercicio de revisión de legalidad



de la actuación administrativa necesariamente culminará en la determinación del derecho aplicable a la solicitud de declaración de suficiencia del pago de la multa.

En efecto, en el caso propuesto por el actor el órgano jurisdiccional ha sido llamado a determinar si el derecho aplicado por la Comisión para el Mercado Financiero al cálculo de los intereses de la multa impuesta a don Roberto Guzmán Lyon ha sido correcto, entre dos opciones hermenéuticas que arriban a conclusiones binarias: si se concluye que es aplicable el antiguo artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, resultará que se devengaron intereses entre el undécimo día posterior a la notificación del acto sancionatorio y el pago de la multa; en cambio, de arribarse al veredicto contrario, la multa oportunamente pagada no habrá devengado interés alguno.

Así, en el caso específico de que se trata, la emisión de pronunciamiento sobre la legalidad del actuar de la Administración conduce a consecuencias prácticas inherentes a la decisión, sin que ello implique mutar el procedimiento hacia un contencioso de plena jurisdicción, como lo denuncia la recurrente.

NOVENO: Que, relacionado con lo anterior, una eventual discordancia entre lo pedido y lo otorgado, alegada por el apelante a modo de *ultra petita*, carece de transcendencia en lo resolutivo del asunto, por cuanto, se insiste, la



revisión jurisdiccional de la legalidad del actuar de la CMF importa, necesariamente, determinar cuál es el derecho aplicable al devengo de intereses de la multa impuesta al reclamante, y de ello se derivará que tales frutos se hayan devengado o no, aspectos que se encuentran necesariamente vinculados y que, en su integridad, abarcan tanto la petición contenida en el libelo como lo dispuesto por el tribunal de primer grado en lo resolutivo del fallo en alzada, de manera tal que las supuestas diferencias en lo literal de ambos pasajes carecen de aptitud para aparejar consecuencias jurídicas relevantes.

DÉCIMO: Que, el cuarto grupo de alegaciones desarrolladas en el arbitrio se circunscribe a la eventual omisión de pronunciamiento de las siguientes alegaciones formuladas por el órgano de defensa fiscal en su contestación: **(i)** la ineficacia de la sentencia judicial para extinguir la obligación de pago de intereses ya devengados; **(ii)** la inadmisibilidad del reclamo por exceder, lo pedido, los márgenes de una vía meramente invalidatoria; y, **(iii)** la preclusión, al no haberse reclamado respecto del Oficio Ordinario N° 9.305 de 28 de enero de 2022, acto administrativo que, en consecuencia, se encuentra firme y ejecutoriado.

UNDÉCIMO: Que, sobre la aptitud del procedimiento, su relación con la determinación de los intereses



eventualmente devengados por la multa impuesta al reclamante, y la procedencia de la petición contenida en el libelo, cabe reiterar y dar por reproducido lo dicho en el considerando octavo que antecede, acápite que contiene y explicita razones suficientes para descartar estas alegaciones.

Ahora bien, en lo atinente al agotamiento del procedimiento administrativo mediante el ejercicio del recurso de reposición por parte del administrado y sus efectos en el cómputo del plazo para la interposición de la acción jurisdiccional, cabe mencionar, tal como ha sido consistentemente resuelto por esta Corte Suprema, que, salvo que la ley disponga lo contrario, es opción del administrado impugnar el acto administrativo terminal en sede judicial o administrativa, caso, este último, en que se entenderá suspendido el plazo para acudir a la instancia jurisdiccional, por así desprenderse del artículo 54 de la Ley N° 19.880 cuya aplicación supletoria es obligatoria a falta de una regla que regule expresamente la materia en un área determinada. Así ocurre en la especie, no siendo factible sostener que el artículo 70 del Decreto Ley N° 3.538 obste o impida el ejercicio de la opción de impugnación administrativa previo a la solicitud de revisión jurisdiccional.



DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la competencia de la Tesorería General de la República para determinar la suficiencia del pago efectuado por don Roberto Guzmán Lyon y para instar por el cobro judicial de la multa y sus intereses, esta Corte Suprema estima relevante distinguir entre la competencia para conocer la solicitud administrativa presentada por el infractor, cuestionamiento contenido en el recurso de apelación, y la competencia de dicho Servicio para perseguir su cobro judicial, acción que, como fue aclarado en estrados, ya fue ejercida asumiendo como aplicable la normativa vigente con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 21.000 y, en consecuencia, como devengados los intereses entre el undécimo día posterior al acto sancionatorio y el pago de la multa.

DÉCIMO TERCERO: Que, primeramente, la alegación de incompetencia de la CMF para conocer la solicitud administrativa de declaración de suficiencia del pago por tratarse de un asunto entregado por la ley a la Tesorería General de la República no puede ser atendida por atentar en contra de actos propios de la Comisión, órgano que admitió a tramitación la petición del infractor, consultó sobre su procedencia a la Contraloría General de la República, y emitió un pronunciamiento de fondo negativo para el administrado, sin inhibirse de conocer la petición.



Asimismo, el contenido de la solicitud guarda concordancia con lo que era exigido por la parte final del inciso primero del artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, antes de la modificación introducida por la Ley N° 21.000, precepto que ordenaba al infractor ingresar ante la SVS *"los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago [de la multa]"*. La misma idea se reitera, hoy, en el artículo 59 vigente, que señala: *"La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago"*.

Constatado, como ha sido, que la Tesorería General de la República ha demandado el pago de los intereses devengados por la multa en los autos Rol N° C-7866-2022 de ingreso ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, y más allá del deber de inhibición que es exigible a los órganos de la Administración del Estado respecto de asuntos actualmente pendientes de resolución en sede jurisdiccional, como es el caso de determinación de la ley aplicable a los intereses eventualmente devengados por la multa, lo cierto es que la sentencia que se dicte en este procedimiento podrá ser invocada por la parte gananciosa en aquel juicio, produciendo en dicha contienda los efectos que prevé la ley y que tienen por finalidad velar por la no emisión de decisiones contradictorias.



DÉCIMO CUARTO: Que, sobre el fondo de la controversia, más allá de lo dicho en el laudo apelado, es menester destacar que la determinación del derecho aplicable al devengo de intereses de la multa impuesta al actor exige un razonamiento compuesto de dos etapas: **(i)** en primer orden, debe resolverse si, a la época de entrada en vigor de la Ley N° 21.000, el 23 de febrero de 2017, el Fisco de Chile contaba con el derecho adquirido a percibir tales frutos civiles, según lo entonces reglado en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538; y, **(ii)** Ante la negativa, será preciso determinar la pertinencia de aplicar la regulación introducida por la Ley N° 21.000 que, siendo posterior a los hechos sancionados, al acto sancionatorio y a su notificación, pero anterior a la conclusión del contencioso administrativo especial que siguió al procedimiento administrativo, lleva a un resultado favorable para el administrado.

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre el primer asunto, el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 indicaba: *"El monto de las multas aplicables de conformidad a la ley será fijado por el Superintendente y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada, ingresándose los comprobantes*



respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días de indicado en el inciso anterior, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. La consignación no podrá ser superior al equivalente a 500 unidades de fomento o a 1.000 unidades de fomento, si la multa se aplicare a una persona natural o a una persona jurídica, respectivamente, salvo que se trate de infracciones reiteradas o de aquellas del Título XXI de la ley N° 18.045 en cuyo caso se deberá consignar el 25%.

Deducida oportunamente la reclamación, se suspenderá el plazo establecido para el pago de la multa, sin perjuicio que los intereses a que se refiere el artículo 34, se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia que aplicó la multa. En todo caso, la notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los diez días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición.

La reclamación se resolverá en juicio sumario y su sentencia podrá ser apelada.



Las sentencias de primera y segunda instancias que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.

El pago de la multa más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 34 deberán efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo”.

A su turno, el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, decía: “El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuere procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Superintendencia o el Juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario”.

DÉCIMO SEXTO: Que, como se aprecia de la lectura de los preceptos transcritos, ellas presentan un doble cariz.

Por un lado, el inciso tercero del artículo 30 ordena que la interposición de la reclamación judicial tiene como virtud “suspender” el plazo que la ley confiere al administrado para el pago de la multa. Teleológicamente, esta disposición se condice con el objeto de la reclamación judicial que, según el inciso segundo del mismo artículo,



puede tener por finalidad la impugnación de "la aplicación de la multa o de su monto", de manera tal que la obligación pecuniaria en beneficio fiscal, en todo o en parte, quedará condicionada al pronunciamiento jurisdiccional, tornando inconveniente su cumplimiento, al punto que el inciso segundo del artículo 34 regula la suerte del pago voluntario de una multa que, total o parcialmente, fue declarada improcedente en sede judicial.

En otro orden de ideas, el mismo inciso tercero del artículo 30 ordenaba, respecto de los intereses, que ellos se devengaban desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia que aplicó la multa, sea que la sanción fuese reclamada o no.

Sin embargo, la conjugación de ambos aspectos lleva a entender que tanto la multa como los intereses no se encontraban en condiciones de ser cobrados durante la pendencia de la reclamación judicial, al existir norma expresa que lo impide respecto del castigo pecuniario, y por la indeterminación de la entidad de los intereses cuya tasa se aplica sobre el importe de una sanción que era susceptible de ser alterada, parcialmente o en su integridad, por el órgano jurisdiccional, tal como ocurrió en este caso donde la multa fue sustancialmente reducida.

Por ello, la interpretación correcta de la voz "se devenguen" contenida en el inciso tercero del transcrito



artículo 30 lleva a entender que no ha sido empleada en un sentido natural y obvio, como signo de adquisición de un derecho por parte del acreedor, sino como una regla de inicio del cálculo de los frutos civiles generados por una obligación de pago de una suma de dinero, operación que sólo puede ser realizada cuando su importe ha sido fehacientemente determinado, secuencia que, por lo demás, fue seguida por la propia Administración al instar por el cobro compulsivo de un monto específico, a título de intereses, únicamente cuando la resolución sancionatoria causó ejecutoria y, por ende, la cuantía de la multa se tornó inmutable.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo que se viene diciendo, pendiente la revisión judicial del acto sancionatorio el Fisco de Chile no era titular de un derecho adquirido a percibir los intereses computados a partir del undécimo día siguiente a su notificación, sino que contaba con la mera expectativa de percibirlos, condicionada al rechazo total o parcial de la impugnación judicial.

DÉCIMO OCTAVO: Que, resuelto lo anterior, es menester concluir que el tribunal de primer grado ha obrado conforme a derecho al estimar aplicable a la ejecución de la multa el texto que fue introducido al Decreto Ley N° 3.538 por la Ley N° 21.000 de 23 de febrero de 2017, si se considera que la sanción y, accesoriamente, los frutos asociados a su



mora, quedaron jurídicamente consolidados a partir de la época en que del procedimiento judicial de reclamación del acto administrativo sancionatorio fue afinado, el 29 de septiembre de 2021.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz, quien fue de parecer de revocar el fallo apelado y rechazar la reclamación, teniendo para ello en consideración:

I.- Ejecutoriedad inmediata del acto administrativo.

1°.- Respecto del fondo del asunto es indispensable recordar que el artículo 51 de la Ley N° 19.880 ordena: *"Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior"*, agregando, acto seguido, que: *"Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general"*. Es por ello que en Derecho Administrativo la Administración está dotada respecto de los actos administrativos, entre otros, de los principios



que le reconocen su ejecutoriedad, acción de oficio e imperio, los cuales no es posible desconocer o relativizar en forma alguna.

2°.- Tal como lo propone el Consejo de Defensa del Estado en su recurso de apelación, en aquellos casos en que la ejecutoriedad de un acto pende de la satisfacción del supuesto de hecho contenido de un determinado enunciado normativo, importa que la decisión contenida en el acto ya fue dispuesta, pero solamente es postergado su cumplimiento. Señala el recurrente que se está en presencia de una hipótesis de "eficacia demorada", institución recogida en nuestra legislación a partir de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común española, norma que dispone, de manera general, que se pospone su realización y la eficacia concreta de un acto quedará solamente demorada cuando así lo exija su contenido. En tal caso, se aplaza el comienzo de su cumplimiento, o bien, se condiciona su producción de efectos a un evento futuro, en el marco del ordenamiento jurídico aplicable en cada caso (García de Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 19ª Edición, Civitas - Thomson Reuters, Pamplona, España, 2020. Págs. 627 y 628).

3°.- En lo referido a la contienda específica objeto de esta litis, el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538,



según su texto vigente a la época de la emisión y notificación de la resolución sancionatoria, reglaba de manera diversa la producción de los efectos de aquel acto, para el caso de ser reclamado en sede judicial. A saber: **(i)** en cuanto al pago de la multa, ordenaba la suspensión del plazo para su pago hasta la ejecutoria de la sentencia; y, **(ii)** respecto de los intereses de la multa, disponía que, sin perjuicio de la suspensión del plazo para el pago del capital, éstos se devengaban a partir del undécimo día de notificada la resolución sancionatoria.

4°.- De esta forma, centrada la controversia de marras en el cumplimiento de la sanción impuesta y, en especial, el devengo de los intereses de la multa y no en el quantum de su capital, queda de manifiesto que la norma antes citada puede ser considerada como una disposición que establece la inmediata ejecutoriedad del acto sancionatorio respecto del capital e intereses, reconociendo la posibilidad al administrado de posponer su entero, pero devengando los intereses respectivos a partir del undécimo día de notificada la resolución sancionatoria, en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, y, como tal, se trata de un supuesto de exigibilidad del cumplimiento o eficacia demorada.

En particular, la producción de uno de los efectos del acto sancionatorio, consistente en el devengo de los



intereses de la multa, quedó condicionada al no pago voluntario del capital dentro de décimo día desde la notificación de la resolución que aplicó el castigo, actuación ejecutada el 5 de noviembre de 2014. Por ello, considerando que el artículo 36 del Decreto Ley N° 3.538 ordena computar los plazos que en él establecen sobre la base de días hábiles excluyendo los sábados, resulta que los intereses de la multa impuesta a Roberto Guzmán Lyon se devengaron a partir del 21 de noviembre de 2014, época en la cual el citado artículo 30 tenía plena vigencia, calidad que mantuvo hasta la entrada en vigor de la Ley N° 21.000, el 23 de febrero de 2017, cambio normativo que, favorable o no al administrado, carece de aptitud para alterar uno de los efectos ya producidos por un acto administrativo que, en cuanto al devengo de intereses, se encontraba dotado de ejecutividad al haberse cumplido la condición prevista por la ley para ello.

Es por lo anterior que el artículo 34 del Decreto Ley 3.538 se vincula y cita el artículo 54 del Código Tributario, el cual señala expresamente el "*contribuyente que enterare en arcas fiscales el impuesto ... pagará el interés moratorio calculado solamente hasta dicha fecha*". En el caso particular de esta causa, el infractor podía pagar voluntariamente la multa y, en tal caso, los intereses se calcularían hasta la fecha de dicho pago.



5°.- Como corolario de lo que se viene diciendo, es dable concluir que desde el undécimo día posterior a la notificación del acto sancionatorio ingresó al patrimonio fiscal el derecho a percibir los intereses de la multa reclamada, derecho adquirido que debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, regla que, a la letra, indica: *"Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra"*.

6°.- En todo caso, no existe razón para que la normativa anterior deje de operar hasta la fecha de su derogación, así como tampoco puede desconocerse que sólo a partir de ese momento cobró vigencia la nueva regulación introducida por la Ley N° 21.000, al no existir norma de ultra actividad o retroactividad, respectivamente. De esta forma, y sin duda alguna, los intereses se devengaron, a lo menos, entre el 21 de noviembre de 2014 y el 23 de febrero de 2017. La diferencia interpretativa se encuentra en el hecho de estimar este disidente que se siguen devengando con posterioridad, pero no es posible sostener que aquellos nunca fueron devengados, puesto que su procedencia se sustenta en una norma expresa y cuyos principios se mantienen con posterioridad, como es el artículo 54 del Código Tributario.



7°.- De esta forma y por lo razonado, el primer capítulo del recurso de apelación debe ser acogido, llevando al necesario rechazo de la reclamación.

II.- Improcedencia de la reclamación en fase de cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador.

8°.- Sin perjuicio de las consideraciones sustantivas que anteceden, es pertinente destacar que en el caso concreto se ha reclamado respecto de la Resolución Exenta de la CMF N° 1429 de 2022, que rechazó la reposición interpuesta por el actor en contra del Oficio Ordinario N° 9.305 de 2022, actos, ambos, emitidos durante la secuela de un procedimiento infraccional sustanciado por la Comisión en la etapa de ejecución de la multa impuesta.

9°.- De manera general, la etapa de cumplimiento de una determinada decisión administrativa debe someterse a las reglas, procedimientos, y mecanismos de impugnación dispuestas para dicha fase, siempre en el contexto de un procedimiento sancionatorio que puede ser objeto de regulación especial.

10°.- En la materia sectorial específica de que se trata, el artículo 70 del Decreto Ley N° 3.538, introducido por la Ley N° 21.000, confiere acción a los agraviados por cualquier acto del Consejo, pero "*distinto de aquellos a que se refiere el artículo siguiente*"; siendo esta la acción ejercida por Roberto Guzmán Lyon. A su vez, el



artículo 71 del mismo cuerpo normativo permite a los sancionados por el Consejo reclamar sólo en tres hipótesis: (i) respecto del acto que impone la sanción; (ii) respecto del acto que rechaza la reposición dirigida en contra del acto sancionatorio; y, (iii) respecto de la operación del silencio administrativo que sigue a la solicitud de reposición del acto sancionatorio.

11°.- De esta manera, la reclamación que encabeza estos autos resulta improcedente, pues la posibilidad de instar por la revisión judicial de las decisiones dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero en el marco de un procedimiento sancionatorio, incluso cuando éste se encuentra en etapa de cumplimiento, se ve restringida a los tres casos taxativamente previstos en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538, debiendo primar este enunciado por sobre el artículo 70 en virtud del criterio de especialidad.

Entender lo contrario arrojaría como consecuencia aceptar que quien se perciba como agraviado por cualquier resolución dictada por el Consejo durante un procedimiento sancionatorio podría reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, teoría que volvería estéril la restricción prevista en el artículo 71.

12°.- Por lo explicado, no cabe sino concluir que, mediante el ejercicio de la acción genérica prevista en el



artículo 70, el reclamante ha intentado preterir las restricciones dispuestas por el legislador en el artículo 71, vía oblicua que no puede ser tolerada.

Es más, constituye jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que el régimen de cumplimiento tiene características especiales, pero sin duda alguna no está referido su decisión a la materia substancial controvertida, la cual quedó definida en el procedimiento previo, razón por la cual se ha restringido su vía recursiva en todos los ámbitos.

III.- La materia está al amparo de la justicia ordinaria, razón que impide a la Administración pronunciarse y, por lo mismo, hace improcedente su impugnación por este procedimiento.

13°.- Por último, y a mayor abundamiento de lo dicho, no es posible olvidar que la ley entrega al Servicio de Tesorerías la potestad de cobrar, en sede judicial o administrativa, las sanciones y sus intereses.

14°.- Que, en efecto, el artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263, expresa: *"El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios."*



Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos”.

15°.- En estrados se reveló que, el 5 de agosto de 2022, la Tesorería General de la República ingresó ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-7866-2022, la demanda ejecutiva en contra de Roberto Guzmán Lyon instando por el pago de 41.740,19 Unidades de Fomento a título de intereses devengados por la multa de 75.000 Unidades de Fomento que le fue impuesta.

16°.- En el citado expediente electrónico consta que el ejecutado dedujo oposición interponiendo excepciones, alegando, en lo sustancial, no haberse devengado los intereses que se cobran, por razones similares a las desarrolladas en esta contienda, constituyéndose dicho procedimiento en la vía idónea para definir la materia que se ha planteado en estos autos.

17°.- Más allá de las conclusiones que encabezan esta disidencia, es el juez de la instancia el llamado a determinar la existencia de la obligación que ha sido objeto de cobro, mediante un pronunciamiento de derecho que, por competencia y especialidad, debe primar por sobre la reclamación que encabeza estos antecedentes, arbitrio



que, dentro del ámbito sectorial en que se enmarca, posee una naturaleza general.

18°.- Por todo lo expuesto corresponde atender la petición del apelante, revocar el fallo apelado y rechazar la reclamación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuaud, y de la disidencia su autor.

Rol N° 141.487-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Ricardo Abuaud D. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Abuaud por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

